



EB 2024/031

Resolución 033/2024, de 23 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L. contra el anuncio de licitación y la adjudicación del contrato “Mantenimiento integral de edificios, locales, instalaciones y equipamientos municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de febrero de 2024, se interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación interpuesto por TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L. contra el anuncio de licitación y la adjudicación del contrato “Mantenimiento integral de edificios, locales, instalaciones y equipamientos municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

SEGUNDO: El día 19 de febrero se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 22 de febrero.





TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del recurrente y el poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Inadmisión del recurso.

La pretensión de la recurrente es que se declare la nulidad del anuncio de licitación y de la adjudicación del contrato o, subsidiariamente, que se acuerde la corrección de los pliegos con retroacción de las actuaciones a su publicación. En síntesis, el recurso se basa en que los citados pliegos y el anuncio indican en el objeto del contrato la referencia CPV (“Common procurement vocabulary”) 45259000-7, que no solo no se refiere al mantenimiento de ascensores, sino que se refiere a una actividad de construcción, sin distinguir el que correspondería por cada uno de los lotes integrados en el objeto del contrato. Este error en la indicación del CPV cometido por el Ayuntamiento ha impedido a TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L. advertir la existencia de la licitación, lo que le ha generado un perjuicio por no poder presentar su oferta, a pesar de ser el actual prestador del servicio y tener, por lo tanto, interés directo y claro en el contrato.

Por el contrario, el poder adjudicador admite el error, pero niega que exista la causa de nulidad invocada ni invalidez de ningún tipo y afirma que el recurso es extemporáneo. A la vista de todo ello, este Órgano entiende que el recurso debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1) Según la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10/11/2022, asunto C-486/21, ECLI:EU:C:2022:868 (en especial, apartados 72 y 73), aunque los códigos CPV están destinados a facilitar que los operadores económicos tengan conocimiento de los anuncios de licitación correspondientes a su sector de actividad, solo representan uno de los elementos de la descripción del objeto del contrato. Asimismo, por regla general, la mención de un código CPV erróneo no tiene consecuencias. No obstante, el error sería relevante si constituyese un



indicio de la voluntad del poder adjudicador de perjudicar los intereses de uno o de determinados operadores económicos y, por tanto, de falsear la competencia. En tal caso, se estaría infringiendo el artículo 18.1, segundo párrafo, de la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, que prohíbe que la contratación se conciba para restringir artificialmente la competencia, con la intención de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económicos.

- 2) En el caso analizado, la recurrente no formula reproche alguno contra los demás elementos descriptivos del contrato, más que suficientes para conocer su objeto (el resto del contenido del anuncio o de los pliegos, las prescripciones técnicas, etc.). Tampoco alega ni acredita que el error en el CPV, que el poder adjudicador reconoce, tenga la intención de perjudicarlo. Consecuentemente, la empresa no puede invocar ahora desconocimiento de la licitación o imposibilidad de localizar el anuncio, pues para ello pudo tomar como referencia de su búsqueda cualquier otro factor distinto del CPV (palabras, poder adjudicador, etc.), sobre todo si, como afirma en el recurso, tenía especial interés en licitar.
- 3) A la vista de lo expuesto en los apartados 1) y 2) anteriores, el recurso contra el anuncio o los pliegos es, como señala el Ayuntamiento, extemporáneo. Por otro lado, la recurrente en ningún caso podría obtener el contrato, por lo que falta el interés tangible que se derivaría de la estimación de la impugnación que caracteriza la legitimación para interponerla. Consecuentemente, el recurso debe inadmitirse, de acuerdo con lo dispuesto en las letras b) y d) del artículo 55 LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal



Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio
Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L. contra el anuncio de licitación y la adjudicación del contrato “Mantenimiento integral de edificios, locales, instalaciones y equipamientos municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko otsailaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de febrero de 2024